

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 110/2021, instado contra el Departamento de Derechos Sociales

Antecedentes

1. En fecha 20/09/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a través de un traslado de la Comisión de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), un escrito del (. . .)(en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba, en representación de su hijo, una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales que había ejercido previamente ante el Departamento de Derechos Sociales (en adelante, Departamento de DS).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, en concreto, la siguiente:

- Solicitud telemática (referencia (...)) presentada por el aquí reclamante a través del tramitador genérico, de fecha 31/07/2021, y dirigida al Departamento de DS. En la petición solicitaba:

“SE ME FACILITE COPIA DE TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS, MENSAJES DE WHATSAPP Y TODO TIPO DE SERVICIOS DE MENSAJERIA TELEFONICA COORPORATIVOS, EMITIDOS POR EL SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIALES DEL ANTIGUO DTASF (SR. (...)) DEL SERVICIO DE ATENCION A LAS PERSONAS DE BARCELONAS EN EL AMBITO DE SUS FUNCIONES RELATIVAS AL CASO DE (...)ENTRE EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y EL 30 DE OCTUBRE DE 2020.”

- El documento *Comunicación de 0 5/08/2021, de la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad, de prórroga del plazo para resolver la solicitud de acceso a la información pública, con código de trámite (...)(...).*”

A este respecto, el Departamento de DS comunican que el plazo para resolver la solicitud se prorroga por 15 días naturales.

- La *Resolución de fecha 15/09/2021, por la que no se admite la solicitud de acceso a la información pública con código de trámite (...)(...).*”

2. En fecha 25/10/2021, se dio traslado de la reclamación al Departamento de DS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Departamento de DS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 15/11/2021, en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que “ *En fecha 31/07/2021 la persona reclamante presenta una petición de acceso a la información pública dirigida al Departamento, de acuerdo con la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*”

- Que *“En fecha 05/08/2021 se notifica prórroga de la solicitud, y en fecha 15/09/2021 se notifica Resolución de inadmisión de la solicitud y se le indica que:*

“La solicitud de acceso a la información pública presentada no resulta admisible puesto que consta un procedimiento administrativo en trámite sobre los derechos y prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, solicitado en número y representación de su hijo.

La información solicitada hace referencia a un procedimiento administrativo y expedientes, en los que el solicitante tiene la condición de persona interesada y los interesados en un procedimiento administrativo tienen un derecho más intenso o reforzado de acceder a la documentación incluida en dicho procedimiento.

En los expedientes que se encuentran todavía en trámite, la disposición adicional primera de la Ley 19/2014, en su punto 1, establece que: El acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se regirá por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo.

Y, a todos los efectos, el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de una persona que tenga la condición de interesada en un procedimiento administrativo a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.”

- Que *“También se le indica:
Dar traslado de esta solicitud a los órganos competentes en la tramitación y resolución del procedimiento administrativo que actualmente se está tramitando y en el que ostenta la condición de persona interesada para que la resuelvan de acuerdo con lo previsto en la normativa del procedimiento administrativo común.”*
- Que *“ En fecha 12/11/2021 la DGAPD comunica a la persona reclamante:
“ A continuación, damos respuesta a las dos peticiones trasladadas a la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad, y le comunicamos que los mensajes de correo electrónico que forman parte del expediente al que hace referencia en su solicitud ya obran en su poder y la resta de comunicaciones tienen carácter interno, sin trascendencia ni relación con el fondo del asunto, y no son objeto de tratamiento.”*
- Que *“ La inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública se ha fundamentado en la disposición adicional primera de la Ley 19/2014 .”*
- Que *“Los correos electrónicos pueden formar, formando parte a menudo, de trámites y procedimientos de los documentos que integran algunos expedientes. En el caso en cuestión los documentos solicitados por la persona reclamante, de conformidad con el artículo 70.4 LAPCAP, se considera son de carácter auxiliar o de apoyo y, por tanto, no*

forman parte del expediente administrativo al que pide el acceso y no son objeto de tratamiento. ”

- Que “(...) este procedimiento de reclamación no tiene su causa en una solicitud de derecho de acceso a sus datos, de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), sino en la petición de acceso a información pública, ya resuelta y notificada a la persona reclamante, por tanto, indicamos que no consta en el Departamento (aparte de las indicadas anteriormente y que ya han sido resueltas y notificadas- referencia que hay que entenderla hecha a dos peticiones diferentes del aquí reclamante contra el Departamento de DS y que no son objeto de este procedimiento-) ninguna otra solicitud de ejercicio de derecho formulado por la persona reclamante.”

La entidad aportaba diversa documentación vinculada a sus alegaciones.

4. La persona reclamante, mediante escrito de fecha 12/11/2021 dirigido a esta Autoridad, mostró su disconformidad respecto a la resolución del Departamento de DS de fecha 12/11/2021, en concreto, en relación con aquellos correos electrónicos a los que no le han dado acceso con el argumento de que “ *tienen carácter interno, sin trascendencia ni relación con el fondo del asunto, y no son objeto de tratamiento*” .

Al respecto, expone que “*Si contienen datos de mi hijo (...), independientemente de que no tengan trascendencia, ni relación con el fondo del asunto, aunque sean comunicaciones internas, ESTA PARTE TIENE DERECHO A SU ACCESO y el mismo no se puede negar bajo el pretexto de que no son objeto de tratamiento.*”

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

- 1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:*
 - a) los fines del tratamiento;*
 - b) las categorías de datos personales de que se trate;*

- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
 - d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
 - e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
 - f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
 - g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
 - h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*
- 2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.*
- 3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.*
- 4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*
- 4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.*
- 5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22*

y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

(...)”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de DS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 31/07/2021 tuvo entrada en la entidad, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a los datos personales de su hijo. Cabe decir que este plazo puede prorrogarse por 2 meses más (3 en total), teniendo en cuenta la complejidad o el número de solicitudes.

Como primera consideración, cabe referirse a que el Departamento de DS dicta, en fecha 15/09/2021, una resolución vinculada con la solicitud presentada por el aquí reclamante. Sin embargo, esta resolución no puede considerarse que dé cumplimiento al derecho de la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

persona que presenta la solicitud del derecho de acceso, a recibir una respuesta del responsable del tratamiento, desde una óptica de la protección de datos.

En este sentido, cabe señalar que cuando la entidad resuelve la solicitud presentada por el aquí reclamante, desde un primer momento, le otorga la naturaleza de una solicitud del derecho de acceso a la información previsto en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC). Y es sólo bajo el prisma de la LTC que, en fecha 15/09/2021, la entidad desestima el acceso a la información solicitada por el aquí reclamante. A este respecto, argumenta que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional 1ª de la LTC, la solicitud debe tramitarse como un derecho de acceso al expediente previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) , y ordena su traslado al órgano responsable de su tramitación para que haga efectivo este derecho, de acuerdo con la normativa del procedimiento administrativo común.

Pues bien, en efecto, tal y como recoge la resolución de fecha 15/09/2021, la petición de información formulada por el aquí reclamante encontraría encaje dentro del derecho de acceso al expediente que tiene toda persona quien ostenta la condición de interesado en dicho expediente, reconocido en la legislación de procedimiento administrativo (art.26 de la Ley 26/2010 y 53.1.a LPAC). Este derecho de acceso permite a la persona interesada acceder a los documentos que forman parte del expediente en el que tiene tal condición, y no sólo a sus datos y/o información personal.

Ahora bien, cabe señalar que la solicitud de fecha 31/07/2021 también es claramente una solicitud de ejercicio del derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD. Al respecto, cabe señalar que, desde la óptica del derecho de acceso a los datos propios (o a los de su representado) que regula la legislación de protección de datos personales, la determinación sobre si lo que se pide a la sola ción encaja o no en el derecho de acceso mencionado debe hacerse a partir de la pretensión que concretamente allí se formule, con independencia de la calificación que el interesado pueda llegar a realizar en su escrito. En este sentido, teniendo en cuenta la pretensión que el aquí reclamante formuló - el acceso a una serie de correos electrónicos y mensajes de telefonía móvil en los que supuestamente se contenían sus datos personales (o los de su representado)-, es necesario otorgar a la solicitud de fecha 31/07/2021 la naturaleza de un ejercicio de derecho de acceso del RGPD. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de que este derecho pueda actuar en concurrencia con el derecho previsto en el artículo 53.1.a) LPAC.

Dicho esto, debe indicarse que a raíz de la resolución de fecha 15/09/2021, el Departamento de DS da traslado interno de la solicitud al órgano competente para que la resuelva desde el prisma de un derecho de acceso al expediente previsto en el artículo 53.1.a) de la LPAC (en la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad). A este respecto, consta acreditado que en fecha 12/11/2021 dicha Dirección General da respuesta al reclamante en base a la ley de procedimiento administrativo común. En este sentido, le comunica que *“ los mensajes de correo electrónico que forman parte del expediente al que hace referencia en su*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

solicitud ya obran en su poder y la resta de comunicaciones tienen carácter interno, sin trascendencia ni relación con el fondo del asunto, y no son objeto de tratamiento.”

Por tanto, si bien, en efecto, la entidad acabó dando dos respuestas a la solicitud presentada en fecha 31/07/2021, el caso es que en ninguna de las dos ocasiones dio una respuesta particular a la solicitud. ción bajo el prisma de la normativa de protección de datos, dejando, pues, la petición sin respuesta formal en este sentido. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. licita a la persona reclamante.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas* (art. 23.1 RGPD).

A este respecto, cabe destacar que durante el trámite de audiencia concedido a la entidad reclamada, ésta no ha invocado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del RGPD.

Sin embargo, la entidad reclamada, amparándose con el artículo 70 de la LPAC, manifiesta que los correos electrónicos o mensajes de whatsapp a los que pide tener acceso la persona aquí reclamante no formarían parte propiamente del expediente administrativo, ya que tienen un " *carácter auxiliar o de apoyo* ", y, por tanto, se denegaría su acceso. A este respecto, se considera que esta referencia debe entenderse hecha por aquel grupo de correos electrónicos que la entidad en su respuesta de fecha 12/11/2021 al aquí reclamante, deniega el acceso aduciendo que se tratan de comunicaciones que " *tienen carácter interno, sin trascendencia ni*

relación con el fondo del asunto” . Esta limitación es motivo de una queja que el aquí reclamante formula ante esa Autoridad en la misma fecha que recibe la respuesta.

Pues bien, al respecto, debe precisarse que el derecho de acceso a los datos personales previsto en el artículo 15 del RGPD tiene un alcance y naturaleza diferente al derecho que tiene toda persona quien ostenta la condición de interesada de acceder a la documentación que forma parte de un procedimiento en curso en el que ostenta tal condición (artículo 53.1.a LPAC). Por tanto, con independencia de si se tiene o no la condición de persona interesada en un procedimiento en curso, o de si los correos electrónicos forman parte o no del expediente administrativo en los términos del artículo 70 LPAC, toda persona física tiene derecho a acceder a la información personal que se está tratando sobre sí misma o sobre aquellas personas a las que representa, de conformidad con el artículo 15 RGPD.

Lo que reconoce el artículo 15 del RGPD es el derecho de toda persona a acceder a la información que le concierne y que sea objeto de tratamiento por parte del responsable de tratamiento, como manifestación del derecho fundamental a la protección de datos (artículo 18.4 CE), por el que se garantiza a toda persona el control sobre sus datos. De acuerdo con ello, el derecho de acceso reconocido al artículo 15 del RGPD comporta que la persona aquí reclamante tiene derecho a acceder, a todos los efectos, a la información que eventualmente pudieran contener los correos electrónicos enviados entre dos responsables del Departamento de DS, siempre que dichos documentos contengan datos relativos a la persona aquí reclamante o a su hijo (representado). Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que pudieran derivarse de normas con rango de ley de acuerdo con el artículo 23 del RGPD, y de las limitaciones que pudieran derivarse de la existencia de derechos de terceras personas (art. 15.4 RGPD).

En este punto, es necesario hacer un inciso sobre el hecho de que de la respuesta que da el Departamento de DS en fecha 12/11/2021, se infiere que la entidad sólo habría denegado el acceso a aquellos correos electrónicos que considera tendrían un carácter auxiliar o de apoyo (*“ tienen carácter interno, sin trascendencia ni relación con el fondo del asunto”*) , pero sí habría entregado aquéllos que habría considerado estrechamente vinculados con la toma de decisiones en los correspondientes procedimientos (*“ los mensajes de correo electrónico que forman parte del expediente al que hace referencia en su solicitud ya obran en su poder”*) .

Pues bien, al respecto, cabe mencionar el artículo 10 de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, el cual prevé que *“en el ámbito de los servicios sociales todas las personas tienen derecho a reclamar ya recibir información veraz sobre los servicios ”* y, en concreto la letra d) prevé el derecho a:

“d) Acceder a sus expedientes individuales, en todo lo que no vulnere el derecho a la intimidad de terceras personas, y obtener copias, de acuerdo con lo que establecen las leyes. Este derecho no incluye, sin embargo, el acceso a las anotaciones que el personal profesional haya realizado en el expediente.”

Obviamente no cualquier anotación puede incluirse en esta excepción. Una interpretación amplia de ese concepto llevaría a dejar vacío de contenido el derecho de acceso. Por eso,

como ya ha puesto de manifiesto esta Autoridad en el dictamen CNS 58/2021 “ *sólo se pueden considerar incluidas aquellas anotaciones cuya revelación pueda acabar perjudicando el objetivo del servicio prestado y, en definitiva el interés de la misma persona afectada. A estos efectos, siempre que sea posible habrá que tener en cuenta la opinión de los profesionales autores de las anotaciones para poder realizar esta valoración* ”.

Por tanto, en la medida en que la normativa sectorial prevé una restricción al acceso a las anotaciones del personal profesional contenidas en los expedientes, será necesario limitar el acceso a esta información, siempre y cuando concurran las condiciones antes indicadas, independientemente del formato en la que esté contenida.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que desde la perspectiva del derecho de acceso regulado en el RGPD y el resto de normativa de protección de datos personales aplicable, es necesario reconocer el derecho de acceso del aquí reclamante a los correos electrónicos que contengan sus datos personales o de su hijo. Esto, sin perjuicio de que la entidad antes de dar acceso al resto de correos electrónicos, pueda aplicar, en su caso, las limitaciones que se puedan derivar de los artículos 15.4 y 23 del RGPD, y en especial referencia, al límite previsto en la Ley 12/2007, de 11 de octubre, en cuanto a aquellas comunicaciones que contengan anotaciones del personal profesional referentes al caso objeto de un expediente de servicios sociales, cuyo acceso pueda acabar perjudicando el objetivo del servicio prestado y el interés de la persona afectada

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante . Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por el (...)contra el Departamento de Derechos Sociales.
2. Requerir al Departamento de Derechos Sociales para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Departamento de Derechos Sociales ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,